

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 025-2023-GM-MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 4 de abril de 2023

VISTO:

(i) Informe Final de Instrucción N°116-2022-SGIA-GFYS/MDJLBYR. (ii) Informe N°003-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, (iii) Resolución de Gerencia N°003-2023-MDJLBYR/GFYS, (iv) Expediente N° 352-2023, (v) Informe N°088-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, (vi) Resolución de Gerencia N°028-2023-MDJLBYR/GFYS, (vii) Expediente N° 3143-2023, (viii) Informe N°099-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, (ix) Informe N°107-2023-GFYS/MDJLBYR, (x) Proveído N°165-2023-GM/MDJLBYR y, (xi) Informe Legal N° 053-2023-GAJ-MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.


Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señaló que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Tuo de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 220°, establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General 14ta. Edición. Gaceta Jurídica Editorial El Búho E.I R.L., Lima

– Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) señaló: “Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, de acuerdo al primer párrafo del artículo 3° del T.U.O. de la Ley 28976. Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, respecto a la Licencia de Funcionamiento prescribe: “La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (...)”.

Que, la Sentencia recaída en el Expediente N° 2802-2005-AA/TC, en sus fundamentos 8 y 9, los cuales constituyen precedentes vinculantes, se ha establecido que:

“8. Como se ha señalado en el fundamento N.º 5, supra, las municipalidades, por mandato constitucional, son competentes para regular actividades y servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, cultura, recreación y deporte, dentro del marco legal correspondiente. En ese sentido, en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa -y consecuentemente, de ser el caso, poder alegar la vulneración a la libertad de trabajo, como derecho accesorio-, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial. (...)”

9. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que siempre que en los casos reseñados en el fundamento N.º 8, supra, se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente -y de los actuados no se constate una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la Administración, que vulnere algún derecho fundamental del administrado-, serán aplicables, mutatis mutandis, los criterios vertidos en los fundamentos N.º 4 a 8, supra. Dichos criterios serán también aplicables a las demandas en las que se solicite la inaplicación, suspensión o nulidad de cualquier sanción o procedimiento administrativo o coactivo, derivadas de la falta de la correspondiente autorización municipal”

(El resaltado y subrayado es nuestro)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
CALLE DEL LEV. N° 26455
ARQUIDIA PERÚ

Con referencia al caso en concreto:

Que, se tiene el Informe N°099-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, emitido por el Asistente Jurídico CAS, mediante el cual señaló que se tiene los descargos de la señora SORI EVARISTA CARPIO VALENCIA a la Resolución de Gerencia N°028-2023-MDJLBYR/GFYS, y en aplicación del principio de informalismo, se debe adecuar dicha solicitud a un recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, a fin de atender el interés del administrado; y en virtud a lo señalado en el artículo 223° de la LPAG; por lo que, se eleva lo actuado para opinión del superior jerárquico, de conformidad con el artículo 220° de la Ley 27444.

Estando a lo anteriormente sugerido, se tiene el Trámite Documentario con Expediente N° 3143, **de fecha 21 DE FEBRERO DE 2023**, mediante el cual, la administrada SORI EVARISTA CARPIO VALENCIA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°028-2023-MDJLBYR, del 15 de febrero de 2023 NOTIFICADA con fecha **16 DE FEBRERO DE 2022**, recurso impugnatorio presentado dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, según el artículo 5° del T.U.O. de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, respecto a la competencia, establece: *"Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"*, en el caso en concreto, el pago realizado por el concepto de procedimiento de Licencia de Funcionamiento, no quiere decir que ya cuenta con las autorizaciones respectivas, mediante el sistema de trámite documentario por registro se aprecia que en el expediente N°9874-2018, mediante Resolución de Gerencia N°1000-2018, en el que resuelve improcedente dicha solicitud, como señala el Informe N°088-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, además según Notificación de Cargo N°088-2022/SGIA/GFYS/MDJLBYR e Informe Final de Instrucción N°116-2022-SGIA-GFYS/MDJLBYR respecto a la descripción de infracciones al realizar la actividad de fiscalización al establecimiento, de fecha 04 de octubre del 2021, estaba funcionando con normalidad, por lo que incurre en la infracción 4.03.1.a "Abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura", según el Codificador de Infracciones y Escala de Multas aprobado por Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR.

Que, estando al primer párrafo del artículo 3° del T.U.O. de la Ley 28976 y respaldado por los fundamentos expuestos líneas arriba recaídos en la Sentencia del Expediente N° 2802-2005-AA/TC, se puede colegir que, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal. Siendo dicho criterio aplicable a los pedidos en los que se solicite la inaplicación, suspensión o nulidad de cualquier sanción o procedimiento administrativo o coactivo, derivadas de la falta de la correspondiente autorización municipal, como es del presente caso.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 053-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **SORI EVARISTA CARPIO VALENCIA**, signado con **Expediente N°3143-2023**, de fecha 21 febrero 2023, contra la Resolución de Gerencia N°028-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 15 de febrero de 2022, por los fundamentos anteriormente expuestos.


ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **SORI EVARISTA CARPIO VALENCIA** con domicilio real Pasaje San Jerónimo N° 100 Av. Los Incas, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO


Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
Gerencia de Fiscalización y Sanciones
Gerencia de Asesoría Jurídica
Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación
Recurrente
Expediente
Código: 417842/467133